Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 26 de Octubre del 2021
HORA: 9:16:40 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ivan montes, con el radicado; 202102000, correo electrónico registrado; montesabogadosmanizales@gmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
recursodereposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211026091641-RJC-27636

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
Manizales – Caldas

DEMANDANTE:	SANDRA JULIETH SALAZAR ZAPATA C.C. 24.336.398
DEMANDADO:	ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ C.C. 1.053.864.882
REF.:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-0002000
Asunto:	**Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación**

IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 16.074.136 expedida en Manizales, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 310.983 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA JULIETH SALAZAR ZAPATA**, me permito presentar a su Despacho Recurso de Reposición contra el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por este Juzgado, en el cual se indica: "*una vez efectuada la respectiva contabilización de los términos para presentar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso advierte que dicho avaluó fue presentado de manera extemporánea por lo cual no será tenido en cuenta.*"

Conforme a lo anterior me permito informar al despacho, que la contabilización de los términos para presentar el avalúo no se encuentra conforme a derecho, por las siguientes razones:

Manifiesta el despacho en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) "*Al Despacho del señor juez, informando que una vez quedó ejecutoriado el auto del 26 de abril de 2021 y pasados 20 días, el apoderado de la parte ejecutante, presentó avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso el día 09 de septiembre de 2021 elaborado por Marleny Parra*".

En tal sentido, el despacho indica que ejecutoriado el auto del *26 de abril de 2021* ***(auto que ordena seguir adelante la ejecución)*** *y pasados 20 días, la parte demandante no presento el avalúo, siendo este enviado el día 09 de septiembre del mismo año*; lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del

Código General del Proceso, el cual reza: " *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

Advirtió el juzgado que dicho avaluó fue presentado de manera extemporánea por lo cual no será tenido en cuenta, sin percatarse que el mismo auto de fecha 26 de abril de 2021, en el numeral tercero del resuelve, ordeno lo siguiente:

> ***TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-206100 con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 ibídem.***

Artículo 468 del Código General del Proceso

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo *y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

En consecuencia, los términos para aportar el avalúo se empezaran a contar una vez consumado el secuestro.

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 29 de julio de 2021, realizada por el juzgado primero civil municipal de Manizales a quien correspondió por reparto la comisión.

Hasta la fecha el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, es decir, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, no ha proferido auto por medio del cual se agrega la diligencia de secuestro, con el fin de que el mismo quede debidamente ejecutoriado, y a partir de dicho momento, iniciar la contabilización de los términos para presentar el avalúo, sin antes conceder los (20) días siguientes para que los terceros poseedores, si es del caso, presenten oposición a la diligencia de secuestro, de conformidad con el numeral 8 del artículo 597 del código general del proceso.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio*, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión*

Por lo anterior, es claro que el avalúo de fecha 09 de septiembre de 2021, fue aportado dentro de los términos legalmente establecidos, habida cuenta que se debió tener en cuenta para iniciar la contabilización de los términos, la fecha del auto que ordena agregar el despacho comisorio, el cual se desconoce dentro del presente proceso; en consecuencia, solicito a su señoría se revoque el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado tercero civil del circuito de Manizales y se corra traslado del avalúo realizado por Marleny parra a la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Atentamente,

IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA
C.C. Nro. 16.074.136
T.P. 310983 del C.S.J.